



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00066-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 de abril de 2025

- EXPEDIENTE N.º** : PAS-00001135-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02745-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : GIOVANNI ICARO PIZARRO ALCAZAR
JOSE ARISTIDES UNDA ROQUE
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.909 Unidades Impositivas Tributarias.
- Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.909 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: de 2.382 t. del recurso hidrobiológico Tiburon azul
Reducción: del LMCE²
- Numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.909 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso³: Arte y/o Aparejo de pesca (espinel) y del total del del recurso hidrobiológico Tiburon azul
- Numeral 30 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.909 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso⁴: de 2.382 t. del recurso hidrobiológico Tiburon azul
- SUMILLA** : Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, la cual ha quedado firme en su oportunidad.

¹ Conforme al artículo 6 de la recurrida, se declaró inejecutables las sanciones de decomiso.

² Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE

³ Idem pie de página 1

⁴ Idem pie de página 1

VISTO:

El recurso administrativo presentado por los señores **GIOVANNI ICARO PIZARRO ALCAZAR** identificado con DNI n.º 04629080 y **JOSE ARISTIDES UNDA ROQUE** identificado con DNI n.º 04625093 (en adelante **GIOVANNI PIZARRO y JOSE UNDA**), mediante el escrito con registro n.º 00011870-2025 de fecha 13.02.2025, solicitan la anulación de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral n.º 02745-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante las Acta de Fiscalización n.º 15-AFIV-006168, 15-AFIV-006169 y 15-AFIV-006170 emitidas con fecha 20.03.2022, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, se constató que la embarcación pesquera MARIA BONITA, con matrícula IO-21636-BM descargó el recurso hidrobiológico tiburón azul. Asimismo, los fiscalizadores verificaron que el nombre de la embarcación era ilegible. Posteriormente, al momento de proceder a realizar el decomiso los señores **GIOVANNI PIZARRO y JOSE UNDA**, se negaron obstaculizando las labores de fiscalización.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02745-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2024⁵, se sancionó a **GIOVANNI PIZARRO y JOSE UNDA** por incurrir en las infracciones a los numerales 1,5, 14 y 30⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00011870-2025 de fecha 13.02.2025, **GIOVANNI PIZARRO y JOSE UNDA**, solicita la nulidad de las multas impuestas en la Resolución Directoral n.º 02745-2024-PRODUCE/DS-PA.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1. Tramitación del Recurso Administrativo

El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto administrativo se plantea por medio de un recurso de reconsideración o apelación.

⁵ Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.º 00005970-2024-PRODUCE/DS-PA el 14.10.2024 y con la Cédula de Notificación Personal n.º 00005971-2024-PRODUCE/DS-PA, Acta de Notificación y Aviso n.º 014523 de fecha 04.10.2024.

⁶ Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la producción (...).

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).

14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos (...)

30. Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera (...)

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Así también, el artículo 223 del TUO de la LPAG indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro n.° 00011870-2025 de fecha 13.02.2025, se desprende que **GIOVANNI PIZARRO y JOSE UNDA** solicitan, la nulidad de las multas impuestas en la Resolución Directoral n.° 02745-2024-PRODUCE/DS-PA; por tanto, conforme a las normas precitadas, dicho documento deberá ser encauzado como un recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro n.° 00011870-2025, mediante el cual los señores **GIOVANNI PIZARRO y JOSE UNDA** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 02745-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2024, se advierte que éste fue presentado el día 13.02.2025.

De otro lado, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal n.° 00005970-2024-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Resolución Directoral n.° 02745-2024-PRODUCE/DS-PA fue válidamente notificada el día 14.10.2024 al señor **JOSE UNDA**, en el domicilio: **Av. El Ejercito 460 Torre A dpto 603, Lima, Lima, Miraflores**. Asimismo, cabe señalar que **JOSE UNDA**, no ha presentado cambio de domicilio a lo largo del procedimiento sancionador seguido en el presente expediente.

Así también, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal n.° 00005971-2024-PRODUCE/DS-PA y del Acta de Notificación y Aviso n.° 014523, se advierte que la Resolución Directoral n.° 02745-2024-PRODUCE/DS-PA fue válidamente notificada el día 04.10.2024 al señor **GIOVANNI PIZARRO** en el domicilio: **Ciudad Nueva H-13 Moquegua – Ilo – Pacocha**. Asimismo, cabe señalar que **GIOVANNI PIZARRO** no ha presentado cambio de domicilio a lo largo del procedimiento sancionador seguido en el presente expediente.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en el numerales 21.1⁸, 21.4⁹ y 21.5¹⁰ del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, en adelante el TUO de la LPAG.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que **GIOVANNI PIZARRO y JOSE UNDA** han presentado su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹², esto es quince (15) días hábiles y el término de la distancia¹³ contados desde el día siguiente en que fue notificado la resolución.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁴.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.º 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 016-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.º 00011870-2025 de fecha 13.02.2025, presentado por los señores **GIOVANNI ICARO PIZARRO ALCAZAR y JOSE ARISTIDES UNDA ROQUE** contra la Resolución Directoral n.º 02745-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2024, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

⁸ El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

⁹ El numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

¹⁰ El numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

¹² El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

¹³ Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

¹⁴ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Artículo 2. - DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores **GIOVANNI ICARO PIZARRO ALCAZAR y JOSE ARISTIDES UNDA ROQUE** contra la Resolución Directoral n.º 02745-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **GIOVANNI ICARO PIZARRO ALCAZAR y JOSE ARISTIDES UNDA ROQUE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones